



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional fijando su objeto en el artículo 1° que a la letra reza: *“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”*.

Así mismo, la citada ley en su artículo 2° definió la acción popular como: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; adicionalmente fijó su propósito al consagrar que estas *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado cuando señaló: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e*

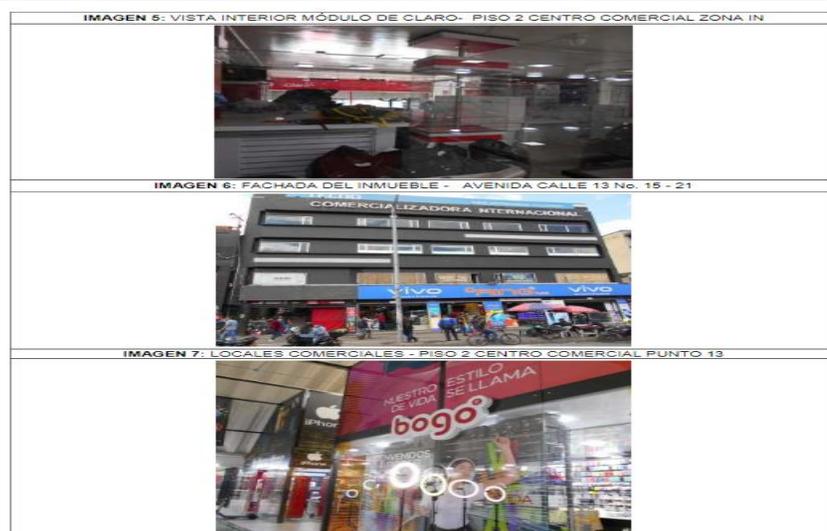


intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si estas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tantoque, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio se tiene, que el informe técnico de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá da cuenta que a la fecha la sede del BANCO DE BOGOTÁ ya no funciona en el segundo piso del Centro Comercial.

En efecto, al revisar las fotografías aportadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá se advierte, que el inmueble se encuentra desocupado y en el citado informe técnico se dejó constancia de lo siguiente: “...6) *Por otra parte, la sede del Banco de Bogotá que funcionaba en el segundo piso del Centro Comercial Punto 13, informa la administradora que la quitaron a principios del año 2021, cuando realizaron la remodelación de dicho centro comercial. 7) Se concluye que el corresponsal del Banco de Bogotá y la sede de la misma entidad bancaria ya no funcionan en el sector referido “calle 13 junto al predio 15 –09 de la ciudad de Bogotá”. 8) No se presenta infracción urbanística...*”

- Se anexa material fotográfico:





Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En los términos de la cita jurisprudencial, en este caso es procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada pues la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados han cesado con la desocupación del inmueble por parte de la accionada y, por tanto, sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción han desaparecido.

Además, se resalta que con el informe técnico suministrado por parte de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá se afirmó por parte de esa entidad que no se presenta infracción urbanística, luego, la intervención del juez en este caso sería impertinente.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier orden sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

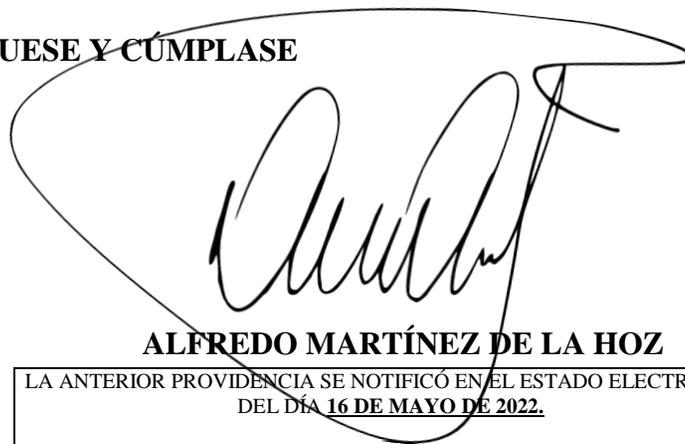
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de abril de 2022 indicando, que el Sr. Curador ad litem de la sociedad demandada se notificó personalmente, presentando recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestando la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, conforme al archivo PDF No 17 del cuaderno digital, que la Sociedad demandada **ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento a través de curador ad litem, quien, dentro del término legal concedido interpuso recurso de reposición como excepción previa contra el mandamiento de pago, alegando la caducidad y prescripción de la acción, lo cual no constituye propiamente excepciones previas sino más bien excepciones de mérito, situación que impone que se rechace por improcedente el citado recurso de reposición como quiera que las primeras de ellas son taxativas y allí no figuran las planteadas por el curador en su escrito de reposición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el curador ad litem propuso medios exceptivos en el término para ello se procederá a continuar con el trámite procesal respectivo, ordenándose correr traslado de la contestación de demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al Dr. JORGE ALBERTO ARBELÁEZ BERNAL como Curador ad litem de la sociedad demandada **ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas propuestas por el curador ad litem de la sociedad demandada, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: De las excepciones propuestas por el curador ad litem de la sociedad demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES

Se tiene en cuenta, que este Despacho ha oficiado en dos (02) oportunidades al **CENTRO DE CONCILIACIÓN RESOLVER** para que informe el estado actual del trámite de insolvencia iniciado por parte del Señor **MAXIMILIANO BÁEZ LAVERDE**, con el fin de continuar con la suspensión del proceso o, por el contrario, seguir con el trámite procesal que en derecho corresponda, no obstante, dicha entidad se ha tornado omisiva a dar cumplimiento a las órdenes aquí impartidas.

Por tal motivo, se **REQUIERE** por **ÚLTIMA VEZ** al Sr. Director del **CENTRO DE CONCILIACIÓN RESOLVER** para que en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta a los oficios No. 21-0349 del 19 de marzo de 2021 y No. 22-0203 del 22 de febrero de 2022.

Finalmente, se le recuerda al Sr. Director del **CENTRO DE CONCILIACIÓN RESOLVER** que su inobservancia de la precitada decisión lo puede hacer acreedor de las sanciones contempladas en el numeral 3.º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **OFICIAR** al CENTRO DE CONCILIACIÓN RESOLVER, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de abril de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar advierte esta Sede Judicial, que el Sr. Apoderado de la parte demandada cumplió el requerimiento efectuado en el auto inmediatamente anterior, suministrando el registro civil de nacimiento del Señor **JUAN CARLOS GALLO JARAMILO**, lo cual se agregará al expediente.

En segundo lugar también se evidencia, que el Sr. Apoderado demandante aportó fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, las cuales cumplen con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De igual manera, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de marzo de 2021 ([Archivo PDF No. 04](#))

Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P., y sin que hayan comparecido los HEREDEROS INDETERMINADOS de **LEYLA JARAMILLO DE GALLO (q.e.p.d.)** y del Señor **ORLANDO GALLO JIMENEZ (q.e.p.d.)** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se les designará curador ad



litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental el registro civil de nacimiento del Señor **JUAN CARLOS GALLO JARAMILLO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de marzo de 2021 (Archivo PDF No. 04).-

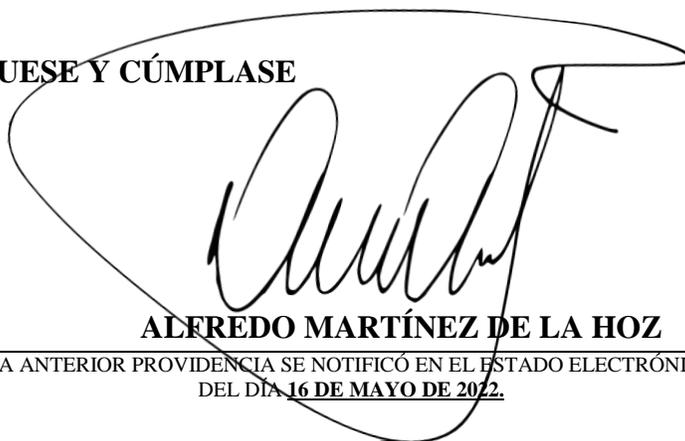
CUARTO: Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P., y sin que hayan comparecido los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **LEYLA JARAMILLO DE GALLO (q.e.p.d.)** y del Señor **ORLANDO GALLO JIMENEZ (q.e.p.d.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

QUINTO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

SEXTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

El día 02 de marzo de 2022, se recibió oficio de cancelación de remanentes por parte del Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo comunicado por el Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en su oficio No. OCCES22-ND0854 del 22 de febrero de 2022 en el que informa la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre los remanentes del presente proceso, la misma se agrega a la documental y se tendrá en cuenta en la oportunidad que sea pertinente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR a la documental la información suministrada por el Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ordinario – Ejecutivo por Sentencia No. 1992-05932

Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia del primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítase de manera urgente el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA 16 DE MAYO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

C4



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2022, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de abril de 2022, a fin de relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Dr. RAMIRO CRUZ VERGARA acreditó que se encuentra padeciendo graves quebrantos de salud que le imposibilitan ejercer el cargo encomendado, se considera procedente por el Despacho relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de los Señores **JOSÉ GUILLERMO CASTELBLANCO FONSECA** y **JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA** a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado RAMIRO CRUZ VERGARA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los Señores **JOSÉ GUILLERMO CASTELBLANCO FONSECA** y **JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA** a la abogada MARISOL VIRGUEZ GÓMEZ, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección de correo electrónica MARYVIR92@GMAIL.COM y al abonado telefónico **300 5278 071**, previniéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionada la curadora y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de abril de 2022, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítase de manera urgente el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2022, a fin de relevar al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado no concurrió a posesionarse del cargo en el término indicado por el Despacho, se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de los demandados y de las personas indeterminadas a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado FRANKY J. HERNÁNDEZ ROJAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados y de las personas indeterminadas al abogado PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección de correo electrónica **PEDROMQUINONES@HOTMAIL.COM** y a los abonados telefónicos **3002478847** – **3003606151**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2022 indicando, que el término para subsanar demanda se encuentra vencido, y con contestación de demanda por parte del curador ad litem.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes actuaciones se advierte, que la Sra. Apoderada demandante presentó escrito de subsanación a la reforma de la demanda dentro del término legal oportuno, las cual al ser revisada se encuentra que se cumplen con los requisitos para su procedencia, como quiera que fue presentada de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que se modificaron los hechos, pretensiones y hubo alteración de la parte pasiva, situación por la cual se considera procedente aceptarla.

Así las cosas, se ordena la exclusión de la Señora **MÓNICA LETICIA CONTRERAS ESPER** como parte demandada en el proceso, dejando constancia que el demandante solicita la adjudicación de un porcentaje correspondiente al 33,33333333333333% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-287725**.

De igual manera, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de usucapión, teniendo en cuenta las anteriores precisiones y en ese mismo sentido se oficiará nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Así mismo, se ordena a la parte demandante que proceda con la instalación de la valla conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta los nuevos datos de la demanda.

Ahora bien, como quiera que los demandados **RIGOBERTO ALFONSO REYES GOMEZ, CAMILO ENRIQUE RODRÍGUEZ CIFUENTES** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** se encuentra debidamente notificados a través curador ad litem, será del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

caso correr traslado de la reforma, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 93 y 295 del C.G.P.

Por Secretaría, remítase la carpeta digital del expediente con destino a la Dra. ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ para que conozca de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y se pronuncie respecto de ella si lo considera pertinente o se ratifique en la contestación ya efectuada.

Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término de traslado de la reforma, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: EXCLUIR del presente proceso como demandada a la Señora MÓNICA LETICIA CONTRERAS ESPER, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DEJAR constancia que el demandante solicita la adjudicación de un porcentaje correspondiente al 33,33333333333333% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-287725**.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de usucapión, teniendo en cuenta las anteriores precisiones.-

QUINTO: OFICIAR nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, teniendo en cuenta los nuevos datos de la demanda.-

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la instalación de la valla conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta los nuevos datos de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: TENER en cuenta que los demandados **RIGOBERTO ALFONSO REYES GOMEZ, CAMILO ENRIQUE RODRÍGUEZ CIFUENTES** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se encuentran notificadas por conducto de la Sra. Curadora ad litem Dra. **ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ**, conforme a lo expuesto.-

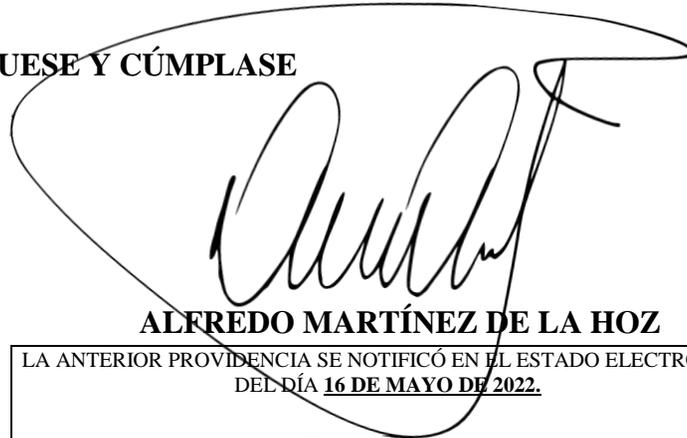
OCTAVO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la curadora ad litem por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 93 y 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOVENO: POR SECRETARÍA, remítase la carpeta digital del expediente con destino a la Dra. **ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ** para que conozca de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y se pronuncie respecto de ella si lo considera pertinente o se ratifique en la contestación ya efectuada.-

DÉCIMO: Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término de traslado de la reforma, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2022, con solicitud de emplazamiento.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar observa el Despacho, que la parte ejecutante remitió la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico que se informó en la demanda como de propiedad de la Señora **MYRIAM HURTADO DE ARDILA**, y el resultado de este fue positivo, tal como se observa en la siguiente imagen:

Información obtenida del correo electrónico recibido por EvLab		
Fecha y hora de envío:	21-03-2022 21:33:01 -05:00	
Remitente:	julian.coy23@gmail.com	
	Dirección	Notificación
Destinatarios principales:	ardila_hurtado@yahoo.es	Notificación leída
Destinatarios en copia:		
Asunto del correo electrónico:	Re: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA DEC 806 DE 2020 - REF: 11001310303320200003600	
Archivos adjuntos:	textfile1 20220321_NOTIFICACI__N_MIRIAM.pdf textfile0 textfile2	

Así las cosas, se tendrá por notificada a la demandada **MYRIAM HURTADO DE ARDILA**, precisando que optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En segundo lugar advierte esta Sede Judicial, que el Sr. Apoderado ejecutante también suministró las constancias de notificación dirigidas al Señor **MARCO ELÍAS ARDILA VEGA**, las cuales dieron resultado negativo, razón por la cual solicitó el emplazamiento.

Al auscultar el expediente tanto físico como digital no aparece dirección donde se pueda notificar al citado demandado, y como quiera que se encuentra acreditado el resultado negativo de las diligencias de notificación en las direcciones conocidas, se ordenará el emplazamiento del Señor **MARCO ELÍAS ARDILA VEGA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término del emplazamiento, por Secretaría désígnele curador ad litem que lo hará de representar en el proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA de forma personal a la demandada **MYRIAM HURTADO DE ARDILA**, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: DEJAR constancia, que dentro del término legal la demandada guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

TERCERO: AUTORIZAR el emplazamiento del demandado **MARCO ELÍAS ARDILA VEGA**. Por secretaría, inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: VENCIDO el término del emplazamiento, por Secretaría désígnele curador ad litem que lo habrá de representar en el proceso.-

QUINTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

SEXTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2020-00107

Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2° del C.G.P. que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P. y encontrándose que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y que, es posible

además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran **virtualmente** a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **cinco (05)** del mes de **octubre** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**-

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2° del Art. 443 *ibídem*, se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art. 372 Núm. 7 INTERROGATORIO OFICIOSO:

a) **A la parte demandante:**

b) **A la parte demandada:**

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** El título valor letra de cambio No. 01 que se aportó con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

- **OFICIOS:** La parte demandante solicitó oficiar al banco Davivienda para que remita al Despacho los extractos bancarios del señor JHON ALEXANDER LÓPEZ MARÍN, a fin de verificar si se realizó alguna consignación a nombre del señor y al Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que envíen copia del proceso ejecutivo radicado con el No. 11001400303620180002700.

Al respecto debe indicar este Despacho, que dicha petición probatoria será negada en la medida en que la información solicitada debió obtenerse a través del ejercicio del derecho de petición, tal como lo establece el artículo 173 del C.G.P.-

- **TESTIMONIALES:** El apoderado de la parte demandada solicitó la citación como testigos a ANDREA LILIANA LÓPEZ MARÍN y FLOR MARINA

MARÍN QUIROGA, con el fin de dar testimonio sobre los hechos de la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que la solicitud No cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niegan las pruebas testimoniales solicitadas.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante ARNULFO MORENO LÓPEZ.

NOVENO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, verificadas las publicaciones con la cual se realizó el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS** y al demandado **PEDRO ALFONSO RINCÓN MURCÍA** se observa, que estas se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por lo que se tendrán en cuenta y se ordenará dar aplicación al inciso 5° del citado artículo para que por Secretaría, y por el término de quince (15) días, se incluyan a las referidas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

No obstante lo anterior, se requerirá al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte al Despacho la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio durante el término del emplazamiento.

En segundo lugar, también se advierte, que el Sr. Apoderado demandante suministró fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, las cuales cumplen con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P., y sin que hayan comparecido las **PERSONAS INDETERMINADAS** y el Señor **PEDRO ALFONSO RINCÓN MURCÍA**, se les designará Curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría se realizará la designación correspondiente.



Por secretaría se deberá advertir al Sr. Curador ad litem, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**.

En tercer lugar, será del caso requerir al Sr. Apoderado de la parte demandante para que tramite el oficio de inscripción de la demanda que se encuentra elaborado desde el día 17 de enero de 2020, el que no aparece retirado.

Para tal efecto, deberá informar a esta Sede Judicial si prefiere el envío del oficio al buzón de correo electrónico o, si por el contrario, desea asistir de manera presencial a las instalaciones donde funciona este Juzgado para su retiro y trámite ante la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito *-si a ello hubiere lugar-* ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., con la cual se realizó el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS** y al Señor **PEDRO ALFONSO RINCÓN MURCÍA**. Por Secretaría, efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte al Despacho la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio durante el término del emplazamiento.-



TERCERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7° del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P., y sin que hayan comparecido las **PERSONAS INDETERMINADAS** y el Señor **PEDRO ALFONSO RINCÓN MURCÍA**, se les designará Curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

QUINTO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

SEXTO: REQUERIR al Sr. Apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito *-si a ello hubiere lugar-* ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Restitución de bien Mueble 2001-06426

Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2.022, con correo electrónico allegado el día 30 de marzo de 2.022 mediante el cual se solicitó levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, requiérase al memorialista para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite en la calidad en la que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, allegando además el certificado de tradición del vehículo actualizado, como quiera que no fue parte dentro de este proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Matute Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2.022 señalando, que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Juzgado.-

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, encuentra el Despacho que en el presente asunto están cumplidos los anteriores requisitos, como quiera que la última actuación se llevó a cabo hace más de dos (2) años, por lo que será del caso terminar el proceso por Desistimiento tácito.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia

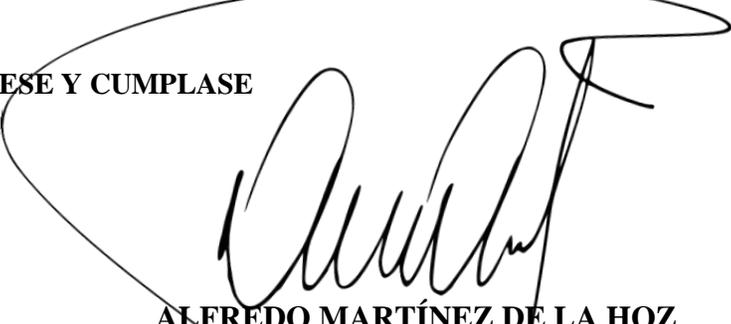
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de remanentes y DIAN. -

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFIUESE Y CUMPLASE



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2.022, con escrito de fecha 18 de febrero de 2.022, mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada solicitando que la práctica de la diligencia de entrega se realice en la Transversal 53 No. 17 - 16 Sur en la Ciudad de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que por auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a la documental obrante en el expediente el Despacho, resolvió ordenar la comisión para la entrega del bien mueble identificado en la parte considerativa de esta providencia señalando que para la práctica de la diligencia se comisionaba al Señor Juez Civil Municipal de Chía - Cundinamarca (Reparto), y/o a la Inspección Distrital de Policía, y/o al Alcalde Local.

No obstante, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y lo informado por el memorialista en escrito de fecha 18 de febrero de 2.022, se ordenará comisionar al Señor Juez Civil Municipal y/o de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) y/o a la Inspección Distrital de Policía y/o al Alcalde Local.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. COMISIONAR al Sr. Juez Civil Municipal y/o de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), y/o a la Inspección Distrital de Policía, y/o al Alcalde Local para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada en auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la Sentencia Anticipada proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, y como quiera que el recurso fue formulado dentro del término legal y debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la citada sentencia.

No obstante, como quiera que no se acreditó el envío de la sustentación del recurso a la parte contraria, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordenará que por Secretaría se efectúe tal actuación y una vez vencido el término legal, se envíe el expediente al Superior para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia Anticipada proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.-

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado de la sustentación del recurso a la parte demandada. Vencido el término legal correspondiente, envíese el expediente al Superior para lo de su cargo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2.021, con escrito presentado el día 08 de marzo de 2.022 por el Sr. Curador Ad Litem del demandado dando contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador Ad Litem del demandado dio contestación de la demanda en tiempo, formulando excepción de mérito, de conformidad con el Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso se ordenará surtir el correspondiente traslado.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el término correspondiente.

En consecuencia, se tendrá al abogado Luis Enrique Peralta Pedrozo como Curador Ad Litem del demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De la excepción de mérito formuladas por el Curador Ad Litem del demandado, córrase traslado conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

TERCERO: TENER al abogado Luis Enrique Peralta Pedrozo como Curador Ad Litem del demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2017-00806

Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de abril de 2.022, con escrito de fecha 09 de febrero de 2.022 mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó librar despacho comisorio para la entrega del inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo resuelto mediante Sentencia de fecha 25 de julio de 2.019, corregida mediante providencia del día 26 de enero de 2.022, se dispuso que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, e Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, a fin de que se realice la entrega del bien objeto del proceso.

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, incluso para nombrar secuestre, a fin de llevar a cabo el secuestro del bien antes citado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto.

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, incluso para nombrar secuestre, a fin de llevar a cabo el secuestro del bien antes citado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Matricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2.022, con escrito de fecha 10 de marzo de 2.022 mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó registro civil de defunción del demandante.-

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que mediante Sentencia Anticipada del día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) se resolvió declarar probada de oficio la falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, negar las pretensiones de la demanda de rendición provocada de cuentas por existir una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, condenando en costas a la parte demandante, motivo por el cual se ordenará agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandada el registro de defunción allegado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandada el registro de defunción allegado por el memorialista.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2022, vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante auto del día tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) se ordenó que por Secretaría se continuara con la contabilización de los términos del artículo 317 del CGP señalados en providencia de data 17 de septiembre de 2021, actuación esta que se llevó a cabo; sin embargo, la parte demandante permaneció silente, motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del citado artículo, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de remanentes y DIAN.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 1100131030332019000808 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Gabriel Ángel Téllez Fernández
Demandado : Sandra Milena González.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día 11 de diciembre de 2.019, el Despacho libró mandamiento de pago con título hipotecario a favor de **GABRIEL ÁNGEL TÉLLEZ FERNÁNDEZ** y en contra de **SANDRA MILENA GONZÁLEZ** por las pretendidas sumas de dinero.

La citada demandada se notificó del mandamiento de pago mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., conforme certificaciones que obran dentro del expediente, quien guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **SANDRA MILENA GONZÁLEZ**, conforme al mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de 2.019, teniéndose en cuenta el abono realizado por aquella informado por el demandante en el escrito de demanda.-

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo del bien cautelado por cuenta de este proceso.-

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS, (\$2.286.211,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se resolvió declarar probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, propuesta por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada y en consecuencia, decretar la terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso resolver sobre el recurso formulado, si no es porque advierte el Despacho que el recurrente no acreditó haber remitido por correo electrónico el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, conforme lo establece el artículo 9º del Decreto 806 de 2.020, motivo por el cual, previo a resolver sobre el recurso interpuesto, se ordenará que por secretaria se surta el correspondiente traslado.

Surtido el traslado y vencido el término que tiene la contraparte para pronunciarse sobre la incomodidad del recurrente, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se instará al Sr Apoderado Judicial recurrente, para que en adelante se abstenga de omitir los deberes y cargas que el ordenamiento legal ha establecido para llevar a cabo el trámite efectivo de los actos procesales que se deben surtir en los procesos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría surtirse el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el recurrente en contra del auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Surtido el traslado y vencido el término que tiene la contraparte para pronunciarse sobre la incomodidad del recurrente, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: INSTAR al Sr Apoderado Judicial, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante informe secretarial de fecha 11 de mayo de 2022, con solicitud de entrega de títulos al perito.

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito contenido en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, el apoderado del extremo actor allegó consignación de las sumas ordenadas en el inciso NOVENO de la parte considerativa de la providencia de fecha 04 de noviembre de 2021, por concepto de gastos periciales.-.

Por lo anterior, habrá de agregarse a los autos y tenerse en cuenta para el momento oportuno la consignación allegada por el apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.35 del expediente digital, la perito JULIE MARCELA GUTIÉRREZ PACHECO, solicitó la entrega de títulos judiciales por concepto de gastos, los cuales se encuentran consignados para este proceso según informe de títulos contenido en el archivo 36 electrónico del expediente digital.

Así las cosas, se considera procedente acceder a la petición elevada por la perito JULIE MARCELA GUTIÉRREZ PACHECO, en el sentido de ordenar la entrega de los títulos judiciales ordenados por concepto de gastos, los cuales se encuentran debidamente consignados para este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la consignación allegada por el apoderado de la parte actora dentro de este asunto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ENTREGAR los títulos consignados por concepto de gastos, a la perito JULIE MARCELA GUTIÉRREZ PACHECO, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
16 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de noviembre de 2021, para continuar con el trámite procesal correspondiente y resolver las diferentes solicitudes. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de obrante en el archivo electrónico No.21 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificada a la demandada **SALUDCOOP E.P.S OC EN LIQUIDACIÓN**, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Obsérvese que la mentada entidad mediante memorial de fecha 26 de enero de 2022, contenido en el archivo No.60 del expediente digital, solicitó la remisión del link del proceso, situación por la cual habrá de ordenar que por Secretaría se remita el link de acceso al expediente electrónico a la entidad solicitante.

Se tendrá a la profesional del derecho Paola Andrea Romero Camacho, como Apoderada judicial de **SALUDCOOP E.P.S OC EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tendrán por notificadas a las sociedades demandadas **PRODUCTOS EL CONDOR LTDA, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS** y **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.



Se tendrán por notificadas a las entidades demandadas, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCIÓN S.A, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, CRUZ BLANCA E.P.S EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.-ETB, CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, CODENSA S.A E.S.P., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro del término legal oportuno contestaron la demanda sin formular oposición de conformidad a las previsiones del artículo 409 del C.G del P.

Dicho lo anterior, habrá de tener a la profesional del derecho Elsa Mayerly Quitian Mateus, como Apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tendrá al profesional del derecho Wilson Edilberto Vega Castillo, como Apoderado judicial del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tendrá al profesional del derecho Abraham Javier Barros Ayola, como Apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención al poder obrante en el archivo electrónico No.66, se tendrá a la profesional del derecho Ana Cristina Rodríguez Agudelo, como Apoderada judicial de la demandada **CRUZ BLANCA E.P.S EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tendrá al profesional del derecho José Luis Guio Santamaría, como Apoderado judicial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.-ETB**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



De la revisión del expediente, se observa que la profesional del derecho Karent Eliana Gutiérrez Varón, mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.24 del expediente digital, renunció al poder conferido por la demandada **CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN**, situación por la cual, habrá de requerir a la mencionada entidad para que otorgue nuevo poder.

Se tendrá a la profesional del derecho Mónica Alejandra Suta Muñoz, como Apoderada judicial de la **CODENSA S.A. E.S.P**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tendrá al profesional del derecho Orlando Núñez Buitrago, como Apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tendrá por notificada a la sociedad demandada **PRODUCTOS DISANFER S.A.S**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda, objetando el avalúo, solicitando reconocimiento de mejoras y allegando el respectivo dictamen pericial.

Se tendrá al profesional del derecho Moisés Espinoza Rodríguez, como Apoderado judicial de la sociedad demandada **PRODUCTOS DISANFER S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tendrá por notificada a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo excepciones previas mediante recurso de reposición, en acatamiento a las disposiciones del artículo 409 del C.G del P.

Se tendrá al profesional del derecho Luis Eduardo Cortina Peñaranda, como Apoderado judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tendrá por notificada a la demandada **FAMISANAR E.P.S**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal oportuno contestó la



demanda, sin formular oposición de conformidad a las previsiones del artículo 409 del C.G del P.

Se tendrá a la profesional del derecho Sandra Liliana Pérez Velásquez, como Apoderada judicial de **FAMISANAR E.P.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Seguidamente observa el Despacho que **FAMISANAR E.P.S**, informó que transfirió el título que como comunero le correspondía dentro del presente asunto, a la sociedad **PRODUCTOS DISANFER S.A.S**, mediante escritura pública No.1.444 de fecha 13 de noviembre de 2020, situación por la cual solicita su desvinculación dentro del presente trámite.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada **FAMISANAR E.P.S**, y en atención a que dicha situación correspondió a un hecho sobreviniente, se ordenará de conformidad a las previsiones del artículo 169 del C.G del P, que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona - Centro, a fin de que alleguen para el presente proceso el F.M.I No.50C-654816, actualizado, a efectos de realizar las verificaciones del caso.

En atención a las solicitudes allegadas por el extremo actor, contenidas en los archivos electrónicos No.31, 32, 35, 37, 38, 41, 42 y 50, del expediente digital, se insta al memorialista para que en lo sucesivo se abstenga de elevar solicitudes innecesarias, tenga en cuenta que la oportunidad procesal para tramitar dicho pedimento no se ha configurado dentro del presente asunto.

Respecto de las solicitudes allegadas por las demandadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** y **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**, contenidas en los archivos electrónicos No.69 y 73 del expediente digital, y de conformidad con las previsiones del artículo 62 del C.G del P, se ordenará integrar al contradictorio en calidad de Litis consorte cuasi necesario al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP**, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre.



Finalmente, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, habrá de requerir a las demandadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** y **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**, para que procedan a notificar la presente decisión al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP**, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Surtido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **SALUDCOOP E.P.S OC EN LIQUIDACIÓN**, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada Paola Andrea Romero Camacho, como apoderada judicial de **SALUDCOOP E.P.S OC EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

TERCERO: TENER por notificadas a las sociedades demandadas **PRODUCTOS EL CONDOR LTDA, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS** y **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

CUARTO: TENER por notificadas a las sociedades demandadas **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCIÓN S.A, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, CRUZ BLANCA E.P.S EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.-ETB, CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, CODENSA S.A E.S.P., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quienes, dentro del término legal oportuno contestaron la demanda sin formular oposición de conformidad a las previsiones del artículo 409 del C.G del P.-



QUINTO: TÉNGASE a la abogada Elsa Mayerly Quitian Mateus, como Apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

SEXTO: TÉNGASE al profesional del derecho Wilson Edilberto Vega Castillo, como Apoderado judicial del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

SÉPTIMO: TÉNGASE al profesional del derecho Abraham Javier Barros Ayola, como Apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

OCTAVO: TÉNGASE a la abogada Ana Cristina Rodríguez Agudelo, como Apoderada judicial de **CRUZ BLANCA E.P.S EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOVENO: TÉNGASE al profesional del derecho José Luis Guio Santamaría, como Apoderado judicial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.-ETB**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

DÉCIMO: REQUERIR a la demandada **CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE a la abogada Mónica Alejandra Suta Muñoz, como Apoderada judicial de la **CODENSA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

DÉCIMO SEGUNDO: TÉNGASE al profesional del derecho Orlando Núñez Buitrago, como Apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.-



DÉCIMO TERCERO: TENER por notificada a la sociedad demandada **PRODUCTOS DISANFER S.A.S**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda, objetando el avalúo, solicitando reconocimiento de mejoras y allegando el respectivo dictamen pericial. -

DÉCIMO CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho Moisés Espinoza Rodríguez, como Apoderado judicial de la sociedad demandada **PRODUCTOS DISANFER S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

DÉCIMO QUINTO: TENER por notificada a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo excepciones previas mediante recurso de reposición, en acatamiento a las disposiciones del artículo 409 del C.G del P.-

DÉCIMO SEXTO: TÉNGASE al profesional del derecho Luis Eduardo Cortina Peñaranda, como Apoderado judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

DÉCIMO SÉPTIMO: TENER por notificada a la demandada **FAMISANAR E.P.S**, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda, sin formular oposición de conformidad a las previsiones del artículo 409 del C.G del P.-

DÉCIMO OCTAVO: TÉNGASE a la profesional del derecho Sandra Liliana Pérez Velásquez, como Apoderada judicial de **FAMISANAR E.P.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

DÉCIMO NOVENO: Por Secretaría OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona - Centro, a fin de que alleguen para el presente proceso el F.M.I No.50C-654816, actualizado, conforme a lo expuesto. -

VIGÉSIMO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de Litis consorte cuasi necesario al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP**, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre, conforme a lo expuesto. -



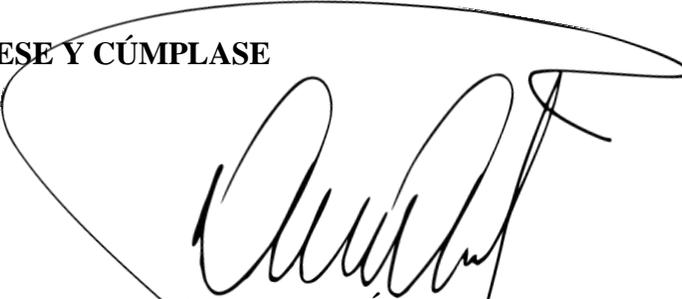
Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

VIGÉSIMO PRIMERO: REQUERIR a las demandadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** y **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**, para que procedan a notificar la presente decisión al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP**, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto. -

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las gestiones ordenadas en la parte considerativa de esta providencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
16 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTEO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021, informando que se dio cumplimiento al auto anterior.

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial de fecha 05 de mayo de 2022, el Sr. Apoderado del extremo actor allegó el registro civil de defunción del demandante **MANUEL MARTINEZ RAMIREZ Q.E.P.D**, informando que el prenombrado falleció el día 27 de octubre de 2021.-

CONSIDERACIONES:

Conforme al Informe Secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente se observa, que mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021, la Alcaldía Local de Fontibón, allegó las constancias de la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto del presente asunto, realizada el 09 de septiembre de 2021, donde se declaró legalmente secuestrado el mismo, así las cosas, habrá de tenerse en cuenta para el momento procesal oportuno.

Seguidamente, de conformidad con el memorial allegado de fecha 05 de mayo de 2022, por el apoderado del extremo actor y una vez verificado el Registro Civil de Defunción del Señor **MANUEL MARTINEZ RAMIREZ (Q.E.P.D)**, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados en los términos del artículo 108 del CG del P.

Así mismo, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor por el termino de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para que allegue el Registro Civil de Nacimiento de los señores **CLAUDIO MARTÍNEZ RUIZ, VICTOR MANUEL MARTÍNEZ RUIZ, ARNULFO MARTÍNEZ RUIZ, y DORIS CLEMENCIA MARTÍNEZ RUIZ**, en calidad de herederos determinados del Señor **MANUEL MARTINEZ RAMIREZ (Q.E.P.D)**, quienes deben comparecer al Despacho y acreditar su parentesco, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA la diligencia de secuestro del inmueble objeto del presente asunto, realizada el 09 de septiembre de 2021, por la Alcaldía Local de Fontibón, donde se declaró legalmente secuestrado el mismo, conforme lo expuesto. -

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del Señor **MANUEL MARTINEZ RAMIREZ (Q.E.P.D)**, conforme lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo actor, conforme lo expuesto, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresado el expediente de oficio al Despacho mediante Constancia Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, para adicionar la sentencia de primera instancia. -

CONSIDERACIONES:

En atención a las previsiones del artículo 287 del C.G del P, y como quiera que en la sentencia proferida por este Despacho de fecha 12 de octubre de 2021, no se hizo mención a las costas del proceso, se considera necesario adicionar la misma a efectos de cumplir los lineamientos procesales exigidos que deben hallarse contenidos en su estructura.

Seguidamente, y desde una óptica exegetica advierte el Despacho, que, si bien el artículo arriba mencionado estipula que dicha adición debe realizarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, no es menos cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P. se faculta a este juzgador para adoptar las medidas necesarias a fin de sanear el mentado yerro.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de Justicia que le asistía a las partes de informar dicho yerro, a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el proceso, acatando lo establecido en el artículo 95 Superior cuando en su numeral séptimo establece: Son deberes de las personas y del ciudadano: *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8 que establece Son deberes de las partes y sus apoderados: *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* ... y lo contemplado en la Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6 en cuanto al deber se ... *colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”* ...

Así las cosas, teniendo en cuenta lo aquí adicionado, se ordenará que, por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, se archiven las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 12 de octubre de 2021, en el siguiente sentido:

SIN CONDENA en COSTAS por no encontrarse causadas, en lo demás permanecerá incólume. -

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **Por Secretaría** archívense las presentes diligencias. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, para continuar con el trámite procesal correspondiente y para requerir a la parte llamante en garantía. -

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 se admitió el llamamiento en garantía instaurado por la Sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S**, a **PAOLA ANDREA GÓMEZ CARO**.

Dicho lo anterior se tiene, que en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la mentada providencia se ordenó a la Sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S**, que procediera a realizar las gestiones de notificación a la llamada en garantía **PAOLA ANDREA GÓMEZ CARO**, constancias que a la fecha no obran en el plenario.

Finalmente, y en atención a lo esbozado, será del caso requerir la sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S**, para que dé cumplimiento a lo señalado en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de enero de 2019, en los términos allí descritos. -

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la sociedad NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **16 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG. -



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, para continuar con el trámite procesal correspondiente y para requerir a la parte llamante en garantía. -

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 30 de junio de 2020, se tuvo por notificada a la Sociedad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, quien contestó la demanda, y al llamamiento en garantía proponiendo, excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

En consecuencia, por Secretaria se correrá traslado respecto de las excepciones propuestas por la sociedad demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A**, conforme al artículo 370 del Código General del Proceso.

Seguidamente, y en atención a las previsiones del inciso 2° del artículo 206 del C.G del P, se correrá traslado por el término de cinco (05) días al demandante respecto de la objeción al juramento estimatorio formulada por la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones propuestas por la Sociedad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por Secretaria córrase traslado en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso. -



SEGUNDO: De la objeción al juramento estimatorio formulada por la Sociedad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por secretaria córrase traslado en los términos del inciso 2° del artículo 206 del C.G del P.-

TERCERO: **TÉNGASE** al abogado Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
16 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTEO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG. -



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, para continuar con el trámite procesal correspondiente y para requerir a la parte llamante en garantía. -

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2018, se tuvo por notificada a la Sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S**, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Se tiene que el curador ad litem de la sociedad demandada **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, se notificó personalmente en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien contestó la demanda dentro del término legal oportuno, sin proponer medios exceptivos, así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la mentada contestación.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 30 de junio de 2020, obrante a folios 342 y 343, operó la terminación del proceso únicamente respecto de la demandada **Paola Andrea Gómez Caro**, y estando los demás demandados debidamente notificados con sus respectivas contestaciones de la demanda, se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto.

En consecuencia, por Secretaria se correrá traslado al extremo actor respecto de las excepciones propuestas por la sociedad demandada **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S**, conforme al artículo 370 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en atención al memorial allegado de fecha 11 de enero de 2022, se tendrá al profesional del derecho Juan Esteban Bermúdez Archila, como apoderado judicial de la sociedad demandada **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

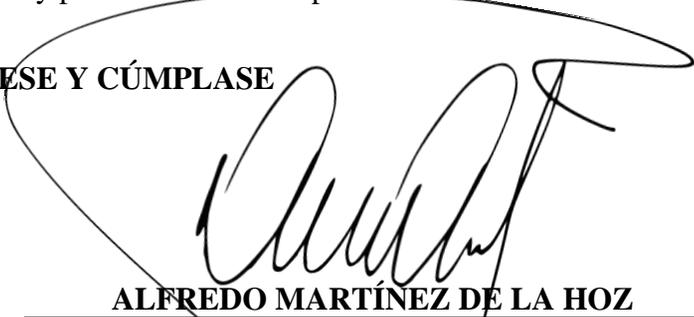
PRIMERO: De las excepciones propuestas por la demandada **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S**, por secretaria córrase traslado en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: **TENER** a la sociedad **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, notificada a través de curador ad litem, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, póngase en conocimiento de las partes la contestación allegada. -

TERCERO: **TÉNGASE** al abogado Juan Esteban Bermúdez Archila, como apoderado judicial de la sociedad demandada **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
16 DE MAYO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que se hace necesario continuar con el trámite del proceso, se procede a reprogramar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que a la fecha no ha sido posible la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., razón por la cual el Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada por auto del 06 de octubre de 2021.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos,



lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintiocho (28)** del mes de **septiembre** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada por auto del 06 de octubre de 2021, atendiendo las razones antes expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la Sra. Apoderada demandante en reconvención, en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2020 que decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sera. Apoderada judicial del demandante en reconvención interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Aquí valga la pena realizar la presente precisión en cuanto a la interposición del recurso de reposición:



El recurso fue interpuesto el día 25 de septiembre de 2020, tiempo en el cual los Despachos Judiciales se encontraban en una época de incertidumbre debido a los efectos que causó la pandemia ocasionada por la COVID 19 y, en su momento, la persona que recibió el memorial no lo cargó a la carpeta ni lo registró en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, percatándose de su existencia solo hasta el día que se realizó la audiencia del artículo 373 del C.G.P. dentro de la demanda principal.

Por esa razón, el Despacho se abstuvo de realizar la audiencia y se ordenó darle el trámite al recurso, el cual nos ocupa el día de hoy.

De igual manera, se debe indicar que no hubo necesidad de la fijación en lista del recurso, ya que la parte demandada en reconvenición se pronunció de él en escrito del día 31 de marzo de 2022.-

Aclarado lo anterior, el Juzgado procede a la resolución del mismo y en los siguientes términos:

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

La Sra. Apoderada recurrente señaló, que mediante auto del día 21 de enero de 2020, este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso, requirió a la parte demandante con el fin de instalar la valla, sin haberse aportado la certificación expedida por el medio de comunicación donde constara la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web.

Que dicho auto no era claro para ella, toda vez que la empresa con la que realizó la publicación no les suministró dicha certificación, razón por la cual la dependiente judicial de la oficina se acercó al Juzgado solicitando claridad al auto para dar cumplimiento al mismo, pero el funcionario no aclaró las dudas.

Que solicitaron la certificación nuevamente en la empresa postal por donde se hizo la publicación, manifestándoseles que desconocían de dicha certificación a la que se refería el Juzgado y que no contaban con la misma por cuanto la publicación era del año 2017.

Que debido a la espera que presentaron por parte de la empresa postal para que se les expidiera la certificación requerida por el Despacho, y la cual a la fecha no han entregado, procedió a radicar la foto de la valla, conforme a lo manifestado por esta Sede Judicial, la cual por un error involuntario se radicó tres (03) días después del término establecido para dar cumplimiento al auto.



Que este Despacho manifestó que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 22 de enero de 2020, no obstante, ello se debió a la imposibilidad de obtener la certificación solicitada, por lo tanto, no se pudo dar cumplimiento total, razón por la cual solo se pudo radicar las fotos de la valla, precisando que en el proceso inicial del Juzgado 32 Civil del Circuito ya se había radicado lo solicitado por este Juzgado, lo cual debía obrar en el expediente.

Que, si bien era cierto que el Despacho la reconvino con el fin de cumplir con una carga procesal, la cual no se cumplió a cabalidad por cuestiones ajenas a su voluntad, recordando que el derecho sustancial prevalecía sobre el procesal, por lo que, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debía ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Así mismo, le solicitó al Despacho tuviera en consideración que se ha procurado un impulso de la actuación pero que debido a la falta de colaboración por parte de la empresa postal, no fue posible dar cabal cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, por cuanto la empresa postal no hizo entrega de la certificación requerida, razón por la cual no fue posible cumplir a cabalidad y, por un *lapsus calami* o error involuntario se contabilizaron de manera errónea los términos, sin embargo, lo requerido obraba en el expediente, toda vez que esto se había allegado cuando el proceso cursaba en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La apoderada del demandado en reconvención en su escrito de oposición argumentó, que no tenía asidero legal las manifestaciones de la parte demandada y actora en reconvención de alegar la falta de la certificación del parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., por falta de claridad del auto y porque además, el funcionario del Juzgado no le aclaró las dudas al respecto, siendo que el trámite en comento se halla claramente contemplado en la norma antes citada y no podía endilgarse la responsabilidad a algún funcionario de la rama judicial.

Que la parte demandante equivocadamente manifiesta su imposibilidad de conseguir dicha certificación, pues indicó que su búsqueda la realizó en una entidad postal, siendo que dicha certificación no corresponde a la que menciona sino a la señalada en el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

Que la parte demandante en reconvención pretendía alegar el cumplimiento de la exigencia de dicha certificación en el entonces Juzgado 32 Civil del Circuito, siendo que tampoco en dicho Despacho fue cumplido con este requisito, antes, por el contrario, radicó una certificación con fecha



del veintiocho (28) de mayo del 2017, concerniente a una publicación errónea y que asertivamente había advertido este Juzgado.

Que claramente estaba cumplido el término de los treinta (30) días exigidos en el auto calendarado el 22 de enero de 2020 para que la parte demandada y demandante en reconvencción procediera a instalar la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P. y aportara la certificación del medio de comunicación en la que constara el contenido y permanencia del emplazamiento en la página web, término dentro del cual no lo realizó la parte reconvenida y, en consecuencia, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas, solicitó no revocar el auto por las razones antes expuestas.-

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el Art. 317 del C. G. P.1, como una herramienta jurídica tendiente a lograr una justicia pronta y cumplida, mediante la realización oportuna de los procedimientos judiciales para evitar la inactividad indefinida de los procesos en los despachos, a espera de que la parte interesada efectúe la actividad que procesalmente le corresponde, trazándose consecuencias nefastas a su incumplimiento, previa verificación de que: (i) la carga sea impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte-; y (ii) que el acatamiento de esa imposición sea indispensable para proseguir con el trámite, sin que el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios pueda lograr la prosecución del asunto.

Resulta pertinente recordar, que por “*carga procesal*” habrá de entenderse “*aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*”

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Las pautas transcritas dan cuenta de dos (02) situaciones veneno de desistimiento: la primera, respecto a que encomendada una carga o gestión a la parte demandante y esta no la



satisface en el término dispuesto por la norma operará el desistimiento tácito, decreto que valga precisar está condicionado a la materialización de las medidas cautelares cuando han sido decretadas, de lo contrario el fallador ni siquiera podrá requerir al interesado a fin de que cumpla el acto procesal que le es propio. Y la segunda, que castiga la total inactividad del proceso, bien sea por que los litigantes no promueven actuación alguna o cuando, ni aun de oficio se realizan para dar impulso procesal, eventos en los cuales es procedente el decreto del desistimiento sin necesidad de requerimiento previo, eso sí, bajo la salvedad de que cualquier actuación interrumpirá el cómputo para la estructuración de dicha figura.

En el presente proceso, nos encontramos en la hipótesis prevista en el numeral 1, pues ciertamente se halla que esta Sede Judicial exigió a la parte demandante en reconvención a través de auto del día 22 de enero de 2020 que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, procediera a instalar la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P. en el inmueble objeto de pertenencia y aportara la certificación expedida por el medio de comunicación en la que constara la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web, respecto de la publicación efectuada el 09 de julio de 2017, pasados éstos sin que acatará lo allí dispuesto, declararía el desistimiento tácito de la demanda.

Entonces, teniéndose que, durante el término concedido, la parte no cumplió con la carga impuesta por el Despacho, el Juzgado por auto del 21 de septiembre de 2020, aplicó la consecuencia frente a la renuencia de dar cumplimiento al requerimiento exigido dentro de la providencia inmediatamente anterior.

Así las cosas, no resulta justificable que la parte recurrente esperara la declaratoria de desistimiento tácito para enrostrarle al juez que por distintas circunstancias que considera ajenas a ella no pudo aportar la certificación solicitada y las fotografías que dieran cuenta de la instalación de la valla, pues muy a pesar de su afirmación que indica que ya reposaban en el expediente, ello resulta ser desacertado, ya que precisamente el Juzgado antecesor venía requiriéndola en tal sentido, y prueba de ello, son las providencias de fecha 04 de mayo y 25 de julio de 2018.

La declaratoria de desistimiento tácito por parte de este Despacho obedeció a la conducta omisiva que adoptó la parte interesada en el proceso de pertenencia en reconvención, pues, al permanecer silente frente a esa determinación significaba conformidad con la tarea encomendada, que a la sazón desacató, dando con ello paso a la estructuración del desistimiento tácito, el cual a voces de lo estatuido en la norma ut supra, en estos casos se genera inmediatamente.

Luego, si la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal para exponer su inconformidad frente al requerimiento de este Servidor o aclarar las dudas que generó dicha



exigencia, que lo pudo hacer a través del recurso de reposición o una simple solicitud de aclaración, no es plausible que una vez declarado el desistimiento tácito, trate de enmendar su error y negligencia y revivir términos fenecidos.

Además, valga la pena resaltar, que para la fecha en que la parte interesada aportó las fotografías que daban cuenta de la instalación de la valla, el término concedido se encontraba ampliamente superado, luego, no se justifica las razones que esgrime para no dar cumplimiento total a lo requerido por el Despacho, pues argumenta que la tardanza se debió a que la EMPRESA POSTAL no expidió la certificación solicitada, lo cual a todas luces es inentendible para este Funcionario Judicial, pues claramente se le indicó en el auto que la certificación la debía emitir el medio de comunicación donde se realizó el emplazamiento, respecto de la publicación del 09 de julio de 2017 y no una empresa de mensajería.

Ahora bien, si en gracia de discusión se acogieran las premisas de la recurrente en el sentido de señalar que la tardanza en la aportación de los documentos se debió a circunstancias ajenas a su voluntad, es posible deducir del plenario que dicha parte NO acreditó diligencia alguna palpable que permitiera tener cumplida la carga impuesta o, por lo menos, que se interrumpiera el término para su posterior contabilización.

Además, el requerimiento que se hizo no comporta una actitud caprichosa o arbitraria del suscrito funcionario judicial, pues ello tiene su fundamento en el principio de publicidad que debe regir en todo tipo de actuación, bien sea administrativa o judicial, pues ello es una garantía del derecho fundamental al Debido Proceso.

En consecuencia, y sin entrar en más ratiocinios, este Juzgado no repondrá ni revocará la decisión tomada en providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, por las razones que se acaban de exponer.

Finalmente, en atención a que la decisión proferida por el Despacho en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, el Despacho lo concederá por hallarse procedente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por la apoderada demandante en reconvención en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2020 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

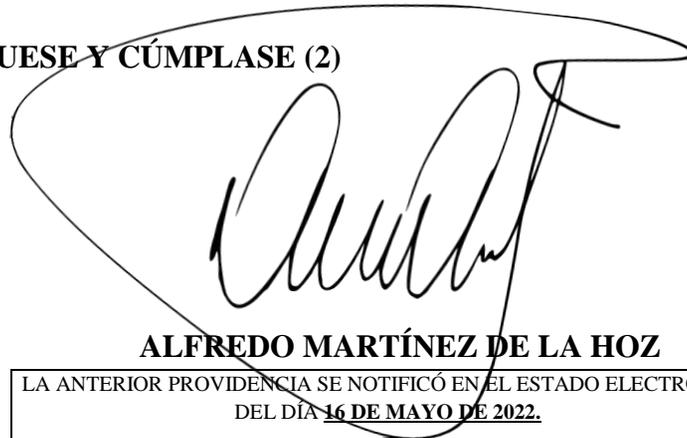
TERCERO: Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

CUARTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2022, con solicitud de emplazamiento.-

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Sede Judicial, que la parte ejecutante suministró la constancia de notificación dirigida al demandado **LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ** a la dirección de correo electrónico **LOVALLE@CYZA.COM.CO** que se informó con la demanda, la cual arrojó resultado negativo, tal como pasa a observarse en la siguiente imagen:





Así las cosas, al verificarse que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, sin obtener resultado positivo de la notificación, y al no encontrar otra dirección donde se pueda notificar al citado demandado, se ordenará el emplazamiento del Señor **LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término del emplazamiento, por Secretaría désígnele curador ad litem que lo habrá de representar en el proceso.

Por Secretaría, hacer la advertencia al abogado(a) que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el emplazamiento del demandado **LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ**. Por Secretaría, inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: VENCIDO el término del emplazamiento, por Secretaría désígnele curador ad litem que lo habrá de representar en el proceso.-

TERCERO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

CUARTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2019-00516

Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y con solicitud de entrega de títulos.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P.: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

De otro lado, frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, es procedente acceder a ello, como quiera que, en las consultas efectuadas por este Despacho en el portal de depósitos judiciales, por número de proceso e identificación de las partes, se encuentran unas sumas de dinero a órdenes del Despacho, motivo por el cual, secretaría proceda con la elaboración de los títulos judiciales y entréguese de forma personal al demandante al endosatario, señor MARCO ANTONIO CHARRY CORTES.

Finalmente, también se ordena a la secretaría del Juzgado que verifique el expediente digital y organice los memoriales que se han ido recibiendo en la carpeta que corresponda.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SECRETARÍA verifique el expediente digital y organice los memoriales que se han ido recibiendo en la carpeta que corresponda.-

CUARTO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de abril de 2022, con solicitud de aclaración presentada por el Sr. Apoderado de la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que actúa en nombre propio y en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA – REAL ESTATE** y **FIDEICOMISO PARQUE VALSESIA**.

También, se solicitó por parte del Sr. Apoderado demandante dejar constancia que la parte demandadas antes citada no dio contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial obrante en el archivo PDF 37 de la carpeta digital, el Sr. Apoderado de una de las demandadas solicitó aclaración del auto de fecha 14 de marzo de 2022 porque considera que no resultaba claro la determinación del Despacho frente a la contabilización del término para contestar demanda, ya que se generaba un verdadero motivo de duda la expresión utilizada en la parte considerativa de la citada providencia que indicaba lo siguiente: “*se termine de contabilizar el término*”.

Manifestó el Sr. Apoderado de las demandadas, que al haberse presentado un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, este interrumpió el término para contestar y de la redacción del auto en mención se daba a entender que el término para contestar la demanda por parte de la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en nombre propio y como vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA REAL ESTATE** y **FIDEICOMISO PARQUE VALSESIA** (antes **PARQUEO CÓNICA – REAL ESTATE**), no era el término completo, sino uno menor para proceder a ejercer los mecanismos de defensa en este proceso.

Así las cosas *-finalizó diciendo-* era claro que habiéndose interpuesto recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el término para contestar la misma se vio interrumpido y habiéndose decidido de manera negativa mediante auto del 14 de marzo de 2022 que se notificó por estado del 15 de marzo, a partir del día siguiente a este era cuando iniciaba el término para contestar demanda.

En contraposición a la anterior petición, el Sr. Apoderado demandante argumentó que no había lugar ni procedencia a aclarar la providencia del 14 de marzo de 2022, como quiera que la misma no advertía confusión alguna u omisión a los argumentos del recurrente, pues el auto objeto de debate conminó a la secretaría del juzgado a contabilizar el término con el que cuenta la sociedad fiduciaria para contestar la demanda, lo cual era una función natural de la Secretaría y no del Juez como equivocadamente lo pretendía hacer ver la parte



inconforme.

Para resolver la petición elevada por uno de los apoderados demandados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P. que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Se observa que la parte demanda solicita la aclaración de la providencia tantas veces mencionada, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos del artículo 285 del C.G.P., para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que, en voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

El solicitante se duele que la providencia se prestaba para confusión, pues mientras en la parte se indicó: “Por tal motivo, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto y se ordenará que por secretaría se termine de contabilizar el término con el que cuenta la sociedad fiduciaria para contestar la demanda”, en la parte resolutive se consignó lo siguiente: “Una vez vencido el término para contestar la demanda por parte de la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como demandada directa y vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CÓNKA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNKA –REAL ESTATE), previo traslado de las excepciones de mérito –si a ello hubiere lugar -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.”, y según él se daba a entender que el término para contestar demanda era menor, pues no se tuvo en cuenta que medió un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta que el requisito *sine qua non* para la prosperidad de la solicitud de aclaración es que el concepto o frase que ofrezca verdaderos motivos de duda esté contenido en la parte resolutive de la decisión, a simple vista se puede verificar que en el auto no se aprecian frases o conceptos que expongan vacilaciones, ya que al rechazarse por



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

improcedente el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo correcto era dar aplicación al inciso 4º del artículo 118 del C.G.P. que enseña que, cuando se interponen recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Luego, en esas condiciones era claro que el término para contestar la demanda por parte de la sociedad fiduciaria empezaría a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto de fecha 14 de marzo de 2022, por tal motivo, no hay lugar a aclarar dicha providencia y menos por las razones que expuso el apoderado demandado.

Ahora bien, dilucidada esa situación y como quiera que la solicitud de aclaración no tenía fundamento jurídico para ser avalada por el Despacho, se puede advertir que durante el término que se le concedió a la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien actúa en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CÓNKA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUE VALSESIA (antes PARQUEO CÓNKA – REAL ESTATE), esta guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, situación por la cual se le aplicarán las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del C.G.P.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la sociedad fiduciaria, conforme a las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que la Sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa en nombre propio y como vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNKA REAL ESTATE** y **FIDEICOMISO PARQUE VALSESIA** (antes **PARQUEO CÓNKA – REAL ESTATE**), guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, situación por la cual se le aplicarán las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del C.G.P.-

TERCERO: SEÑALAR el día **siete (07)** del mes **octubre** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto. -



Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

CUARTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- Los demandantes:

WILSÓN ALBERTO PINZÓN GELVEZ

MARÍA CAMILA AMADOR VILLANEDA

- Los demandados:

Los representantes legales y/o quien haga sus veces de las sociedades ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien actúa en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CÓNIKA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUE VALSESIA (antes PARQUEO CÓNIKA – REAL ESTATE), REM CONSTRUCCIONES S.A. (antes REAL ESTATE MARKETING S.A.) y CNK CONSULTORES S.A. (antes CÓNIKA CONSULTORES LTDA)



PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y que obran a folios 03 al 452 del cuaderno físico.-

2. DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por el Sr. ÉDGAR JOSÉ DÍAZ QUINTERO, gerente de la sociedad AVALÚOS & CONSULTORÍA INMOBILIARIA DÍAZ S.A.S.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., se pone en conocimiento de los demandados el trabajo pericial suministrado por la parte demandante por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los Los representantes legales y/o quien haga sus veces de las sociedades ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien actúa en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CÓNIKA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUE VALSESIA (antes PARQUEO CÓNIKA – REAL ESTATE), REM CONSTRUCCIONES S.A. (antes REAL ESTATE MARKETING S.A.) y CNK CONSULTORES S.A. (antes CÓNIKA CONSULTORES LTDA).

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA REM CONSTRUCCIONES S.A.:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda .-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes WILSÓN ALBERTO PINZÓN GELVEZ y MARÍA CAMILA AMADOR VILLANEDA.



No sucederá lo mismo con el interrogatorio de parte solicitado para el representante legal de la sociedad REM CONSTRUCCIONES S.A., ya que eso constituye propiamente una declaración de parte, lo cual en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia.

3. TESTIMONIALES:

Cumplido con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de las siguientes personas:

El señor LUIS VICENTE ALAYÓN SOLER, quien depondrá exclusivamente “*sobre la manera en que se procuraron múltiples acercamientos con los demandantes sin tenerse un comportamiento de buena fe proveniente de los últimos*”.

La señora OLGA ISABEL JIMÉNEZ FORERO, quien depondrá exclusivamente “*sobre los motivos que condujeron a la asignación de nuevos garajes a algunas unidades inmobiliarias*”

Se le recuerda a la parte interesada que deberá velar por la comparecencia de los testigos el día y la hora que se señale, so pena de tenerlo por desistido.

QUINTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º *ibídem* y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario